

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 17**

(Aprobado mediante Acta del 29 de marzo de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Dolly Arango Valencia
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500920210003401
Temas	Pensión de vejez – sumatoria de tiempos
Decisión	Adiciona - confirma

En Santiago de Cali, el día 25 de abril de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 150 del 3 de mayo de 2021, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **María Dolly Arango Valencia** contra **Colpensiones**.

**ANTECEDENTES**

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 3 de agosto de 2019, el retroactivo, los intereses moratorios desde la misma data y las costas procesales.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 3 de agosto de 1962, es decir que para el mismo día y mes del año 2019 contaba con 57 años de edad, además que cotizó al sistema desde el 10 de septiembre de 1986 al 31 de enero de 2020 un total de 1414 semanas, requisitos indispensables que considera se cumplen para obtener la pensión solicitada.

Agrega, que elevó reclamación ante la demandada el 17 de enero de 2020 para obtener el reconocimiento de la prestación económica, pero le fue negada mediante Resolución SUB98681 del 27 de abril de 2020, sustentada en que no han sido trasladados los aportes efectuados al sector público. Manifestó que Colpensiones solo reconoce en la historia laboral 1239 semanas, pero que las 174 que laboró en el sector público desde el 2 de septiembre de 2005 al 5 de enero de 2009, cuando se desempeñó como docente en la Institución Educativa Santa Rosa, no se han tenido en cuenta para el momento del cálculo total de las semanas.

Por lo expuesto considera que es viable la acumulación de tiempos laborados en el sector público y en el privado, para ser beneficiaria de la pensión de vejez que solicita.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Surtido el trámite de rigor, Colpensiones se opuso a las pretensiones, señalando que la demandante no cumple los requisitos establecidos por la norma, que solo se deben computar los tiempos cotizados al ISS hoy Colpensiones, considera que no es posible la acumulación de tiempos cotizados al sector público con los del sector privado. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho e imposibilidad de condena en costas.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, en sentencia 150 proferida el 3 de mayo de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas, condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la demandante a partir del 1.º de febrero de 2020, en cuantía de \$918.223, sin perjuicio de los reajustes de ley.

De igual forma, le ordenó a Colpensiones que incluya en nómina de pensionados a la demandante y la afilie al sistema de seguridad social en salud. Condenó al pago de la suma de \$15.784.253, por concepto de retroactivo, incluida la adicional de diciembre, causadas desde el 1 de febrero de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021. Autorizó a la demandada a descontar de esta suma, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Asimismo, condenó a la demandada a continuar pagando como mesada pensional a partir del mes de junio de 2021, la suma de \$953.115, sin perjuicio de los aumentos de ley. Condenó a Colpensiones a pagar a favor de la demandante los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 18 de mayo de 2020, los cuales se cancelarán sobre el importe de la obligación a su cargo, a la tasa máxima de interés moratorio, al día en que se efectúe el pago. Por último, condenó en costas a Colpensiones, fijó como agencias en derecho la suma de \$789.212,65.

Lo anterior fundamentada en que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 17 de enero de 2020, pero fue negada en atención a que no reúne el requisito mínimo de semanas exigidas por la norma, que se elevó solicitud de revocatoria directa, pero también fue negada a través de la Resolución SUB192529 del 9 de septiembre de 2020 -hizo lectura de los argumentos en que basó la negativa-.

Hizo alusión a los trámites internos realizados por la demandada, indicando que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, pues para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994 contaba con 31 años de edad, por lo que procedió al estudio de la prestación económica conforme a la Ley 797 de 2003, la cual exige en el caso de las mujeres haber cumplido 55 años de edad, que a partir del 1.º de enero de 2014, la edad se incrementó a 57 años, - hizo lectura de la densidad de semanas que exige la norma-.

De igual manera, hizo referencia al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, sobre la forma como debe ser liquidada la prestación económica, a la comunicación de la Secretaría de Educación de Santiago de Cali mediante la cual acepta el traslado de aportes a pensión. Señaló que la demandante tiene cotizadas 1239 semanas hasta el 31 de enero de 2020, conforme se observa en la historia laboral aportada, además hizo referencia a que se aportaron los certificados de la Secretaría de Educación Municipal de Cali los cuales dan cuenta que la demandante laboró para la Institución Educativa desde el 2 de septiembre de 2005 hasta el 5 de enero de 2009.

En razón a ello, la juez dispuso tener como computadas también las laboradas al sector público ya mencionadas, que equivalen a 172 semanas, que sumadas a las 1239,43, arrojan un total de 1411,43 cotizadas en toda su vida laboral, por ello consideró que acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez desde el 1 de febrero de 2020, por haber cotizado hasta el 31 de enero de 2019.

Agregó, que como la demandante nació el 3 de agosto de 1962 a la entrada de la Ley 100 de 1993, le faltaban 9123 días para adquirir el derecho pensional,

es decir, más de 10 años, razón por la que es posible liquidar la pensión con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral o con los últimos 10 años, si cuenta con más de 1250 semanas cotizadas. Señaló que la liquidación del IBL más favorable es con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, que arroja la suma de \$1.355.711, al cual se aplicó una tasa de reemplazo de 67.73%, con base en las 1411 semanas.

Que, de la liquidación realizada arrojó como mesada pensional para el año 2020, la suma de \$918.223, que al causarse la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011, no tiene derecho a la mesada adicional de junio, y procedió a liquidar el retroactivo.

Por último, frente al pago de los intereses moratorios, indicó que conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, basta la existencia de la mora, y que la misma se origina una vez vence el término de 4 meses para que Colpensiones se pronuncie, por ende, al haberse reclamado el 17 de enero de 2020 el reconocimiento de la pensión de vejez y que fue negada en ese mismo año, que luego la demandante solicitó la revocatoria directa, pero también fue negada para el mismo año, que los 4 meses se cumplían el 17 de mayo de 2020, por lo que condenó al pago de los mismo desde el 18 de mayo de 2020.

Sobre la excepción de prescripción, indicó que no transcurrieron 3 años para que se configure, así como tampoco los demás medios exceptivos.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de Colpensiones, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación, específicamente en lo que tiene que ver con los intereses moratorios, para lo cual hizo referencia a la sentencia proferida el 10 de julio de 2020 del Consejo de Estado, radicación 17001-23-33-000-2015-00034-01, con radicación interno 0695-2019, a través de la cual se señaló que por causarse los mismo por el retraso en el pago de las mesadas pensionales, es necesario que exista un título que las haga exigible, que no es otro que el mismo “acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica” que determine el monto y periodicidad de dichos pagos, pues en ese momento nace la obligación de pagar valor por este concepto.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte

demandante no presentó los mismos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente. Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación será para resolver sobre los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia, y por la naturaleza de esta, se revisará lo demás en grado jurisdiccional de consulta.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión de la Juez que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios.

#### ***1. Requisito pensión vejez***

De las pruebas aportadas al proceso se tiene que, la demandante nació el 3 de agosto de 1962, por ende, cumplió los 57 años el mismo día y mes del año 2019, fecha para la cual debía acreditar 1300 semanas, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 9° de la Ley 797 de 2003, por lo que en principio se encuentra acreditado uno de los requisitos exigidos por la norma.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento del requisito que se encuentra relacionado con las 1300 semanas, según la historia laboral aportada por Colpensiones, se refleja un total de 1239,43 semanas cotizadas desde el 10 de septiembre de 1986 hasta el 31 de enero de 2020, sin embargo, la *A quo* dispuso la sumatoria de tiempos laborados y cotizados por la demandante entre el 2 de septiembre de 2005 y el 4 de enero de 2009, periodos en los que la demandante se desempeñó como docente en la Institución Educativa Santa Rosa.

Situación que encuentra respaldo conforme la certificación emanada por el Municipio de Santiago de Cali y a su vez, tal como se desprende de la Resolución 4143.010.21.0 de 2020 de la Alcaldía de Santiago de Cali, a través de la cual se aceptó el traslado de aportes pensionales a Colpensiones (f.º 23-29).

Al respecto, el parágrafo 1.º del artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, autoriza para que en cualquiera de los dos regímenes se acumulen las semanas de los periodos cotizados tanto en el sector público como en el privado.

Por lo anterior, resulta procedente el reconocimiento de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por la demandante tanto en el sector público como en el privado, de ahí que se incluya el tiempo laborado con la Institución Educativa Santa Rosa desde el 2 de septiembre de 2005 hasta el 4 de enero de 2009, mismos que arrojan un total de 172 semanas, que al ser sumados con las 1239,43 que registra en la historia laboral, la demandante completa 1411,43 semanas en toda la vida laboral, es decir, superior a las exigidas por la norma, esto es, 1300, de ahí que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez como lo concluyó la *a quo*, en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia en este aspecto.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación, estima esta Sala de decisión que, se debe reconocer a partir del 1º de febrero de 2020, día siguiente a la fecha en que se efectuó la última cotización al sistema, además porque para esa calenda la actora ya acreditaba los requisitos para pensionarse y exteriorizó su voluntad de pensionar el 17 de enero de 2020, en consecuencia, se confirmará la fecha establecida por la *a quo*.

Se advierte que, no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que la demandante solicitó la prestación económica el 17 de enero de 2020, siendo negada mediante acto administrativo SUB98681 del 27 de abril del mismo año, y se radicó la demanda en la misma anualidad, es decir, dentro del término trienal que consagra el artículo 151 del CPTSS.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía de \$918.223, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta Corporación.

Ahora bien, al verificar el cálculo del retroactivo causado a partir del 1.º de febrero de 2020 al 31 de mayo de 2021, se obtuvo la suma de \$15.784.253 -conforme al anexo-, liquidación que concuerda con la de la juez de primer grado, por ende, se confirma en este punto la sentencia.

RETROACTIVO
-------------

Año	% Reajuste	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2019	3.80%	-	-	-
2020	1.61%	\$ 918,223	12	\$ 11,018,676
2021		\$ 953,115	5	\$ 4,765,577
				<b>\$ 15,784,253</b>

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de junio de 2021 al 31 de marzo de 2023, que equivale a \$24.130.458 -conforme al anexo-.

RETROACTIVO				
Año	Reajuste	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2021	5.62%	\$ 953,115	8	\$ 7,624,924
2022	13.2%	\$ 1,006,681	13	\$ 13,086,847
2023		\$ 1,139,562	3	\$ 3,418,687
				<b>\$ 24,130,458</b>

Por lo anterior, se adicionará la sentencia en el sentido de condenar también a Colpensiones al pago de este retroactivo en suma de \$24.130.458.

## **2. Intereses moratorios**

Este emolumento, se encuentra plasmado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, básicamente estableciendo que, la entidad correspondiente, para este caso Colpensiones, cancelará al pensionado además de la obligación a su cargo, intereses a la tasa máxima legal de interés moratorio por la mora en el pago de las mesadas pensionales.

De vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020. Por lo que no le asiste razón al ente demandado, en este aspecto.

Así las cosas, por regla general, tenemos que la mora se causa una vez transcurrido cuatro (4) meses desde la radicación de la solicitud; para ello, el actor reclamó el 17 de enero de 2020, por ende, el término venció el 17 de mayo de ese mismo año. Al estudiar la excepción de prescripción, no se encuentra configurada, en tanto no transcurrió el término de 3 años desde la presentación de la solicitud y la interposición de la demanda que lo fue en el año 2020.

Así las cosas, esta Sala encuentra procedente la condena por este concepto a partir del 18 de mayo de 2020 –tal como lo dispuso el Juez de instancia-.

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 17 de febrero de 2020 -como se dijo-, la demandada incurrió en mora a partir del 18 de junio de 2020, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, también se confirmará la condena impuesta.

Por todo lo expuesto, se confirmará en lo demás la sentencia proferida por la juez de primer grado.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se imponen a cargo de Colpensiones y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia 150 proferida el 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones también al pago del retroactivo actualizado desde el 1.º de junio de 2021 hasta el 31 de marzo de 2023, junto con el calculado en primera instancia, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida por la juez de primer grado.

**TERCERO: COSTAS** a cargo de Colpensiones, en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

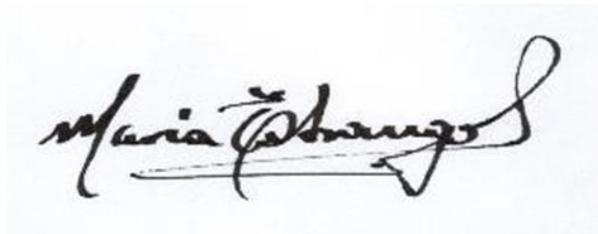
**CUARTO: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

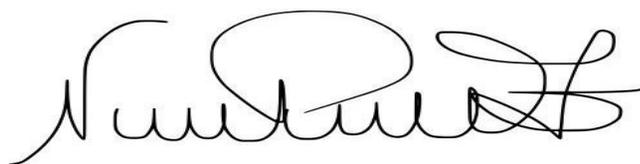
No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**  
Magistrado



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
Magistrada



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**  
Magistrada